



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL.

Se encuentra el proceso al despacho para resolver lo pertinente. Vélez, 13 de febrero de 2023.

JORGE HERNANDO TORRES PINTO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO S 2021-00076
DEMANDANTE: BRICKA CONSTRUCCIONES

Procede el Juzgado a continuar el trámite de la actuación, conforme a lo ordenado por el Superior en la providencia de 7 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES:

Nuestro Superior decretó la nulidad de lo actuado en este proceso y ordenó revalidar la actuación que fue declarada nula a partir del auto del 23/03/2022 por medio de la cual se había ordenado seguir adelante con la ejecución.

Mediante auto del 12/10/2022, (anotación 19 cuaderno principal) se ordenó estarse a lo dispuesto por el Superior, como consecuencia de ello dentro de la oportunidad procesal la entidad demandada contestó la demanda y propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el art 442-3 del CGP, el cual dispone que los hechos que configuren excepciones previas en procesos ejecutivos deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Como puede colegirse del escrito que contiene el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el mandamiento de pago, propuso como excepciones previas la (i) *“TACHA DE FALSEDAD DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS* y la (ii) *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*.

Este despacho no desconoce que el ejecutado, pueda formular excepciones previas, sobre las cuales existe principio de taxatividad y las que propenden en todo caso por debatir la legalidad de un adecuado desarrollo procesal o el resultado de una conveniente demanda o en su defecto procurando la terminación temprana del proceso.

Resuelta de orden trascendental, señalar que una de las réplicas que la parte pasiva propone como excepción previa es la *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”* a sabiendas de que los requisitos formales de los títulos-valores son exigencias de orden sustancial, por lo que, sin ellas, el documento no produce ningún efecto cambiario.

Sobre el particular el artículo 784 del Código de Comercio dispone que contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Pregona la ejecutada que ineptitud de la demanda está circunscrita por la indebida conformación de título complejo (sic). Argumentando que no recuerda haber suscrito el pagaré ni la carta de instrucciones, y que si en gracia de discusión, hubiere suscrito tales títulos o documentos, resultaría evidente que no se constituyó el título complejo en los términos establecidos en los documentos base de recaudo.

En lo atinente a la excepción previa nominada “*tacha de falsedad de los títulos ejecutivos*”, debe igualmente señalársele a la parte pasiva, que la tacha de falsedad, bajo ninguna órbita del derecho, podría llegar a ser catalogada como excepción previa. La tacha de falsedad es un medio de defensa que posee la parte a quien se le atribuye la suscripción de un documento del cual se afirme que ha sido suscrito por ella, y para ello cuenta con unos mecanismos para que procesalmente pueda ser desarrollada. Así las cosas las cosas la tacha de falsedad propuesta como excepción previa esta llamada al fracaso.

Así las cosas, los cuestionamientos expresados, resultan de orden fundamental, que requieren de un debate probatorio; por ende la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago no es suficiente, porque el asunto que se debate es de derecho sustancial y debe ser resuelto al seno de una decisión de fondo.

La respuesta, a las excepciones previas resulta obvia, fácil puede advertirse que las oposiciones enfiladas se erigen como verdaderas excepciones de mérito, a las cuales deba dársele el trámite y la oportunidad, razón por la cual se itera que las excepciones previas no gozan del talante para desde ya entrar a enervar la pretensión ejecutiva que se adelanta, por ende se impondrá rechazar el recurso de reposición.

2- De conformidad a lo normado por el artículo 443 del Código General del proceso, se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander.

RESUELVE



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: De conformidad a lo normado por el artículo 443 del Código General del proceso, se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad demanda.

TERCERO: En firme esta providencia, venza el término del traslado, vuelvan las diligencias al despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO